

AÑO II

DICIEMBRE, 1926

NÚM. 13

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Fábrica de Superfosfatos para Abonos marca "RIOTINTO"

GRADUACIONES GARANTIZADAS 13/15 - 14/16 - 16/18 Y 18/20

AGENCIA EN CÓRDOBA

CARMEN ORTIZ, Viuda de Navarro - Rey Heredia, 4, antes José Rey



"COVADONGA"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Conde Torres-Cabrera, núm. 2, letra B

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Sobre las reformas tributarias, por ANTONIO ZURITA.—Oficinas de Contabilidad agrícola, por EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ.—Ampliación del plazo para inscribir los contratos de arrendamiento.—Proyecto de reforma tributaria.—Retiro obrero obligatorio.—Disposiciones oficiales.—Matadero.—Mercados.

SOBRE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS

El señor Calvo Sotelo en Córdoba

Los organismos vivos de Córdoba—no digamos fuerzas—y las autoridades requirieron, o mejor, suplicaron al señor Calvo Sotelo que su voz autorizada, que llega más honda que la letra impresa, nos concediese el honor de explicarnos esos proyectos de reforma tributaria que pretenden descoyuntar la economía del país y estructurarla con arreglo a nuevas orientaciones, vigorosas en su medio ambiente de procedencia, y de una aclimatación, si no imposible, por lo menos larga y penosa en nuestra tierra.

Córdoba, con la hidalguía que le caracteriza, recibió algo más que cordialmente, entusiásticamente, al ministro de Hacienda y le escuchó con toda la devoción que el señor Calvo Sotelo merece y con todo el cuidado que tema de tan altos vuelos requiere. No porque la reforma entrañe preceptos de origen italiano, inglés o yanqui pierda valor; la mentalidad privilegiada del señor Calvo Sotelo se reveló ejercitando la paternidad del Estatuto Municipal y hoy adquiere plena confirmación.

¿Quiere decir esto que su reforma sea inacabable? Nos apresuramos a decir que no. Es una reforma que marca una orientación atrevida que, aunque quede fichada entre los ideales no realizables por ahora, el joven ministro que hará su historia, tiene muchos años por delante para defender su doctrina.

Iniciada la idea por el señor Gobernador Civil, la Cámara Agrícola de Córdoba dirigió, como los demás organismos, telegrama de súplica al señor Calvo Sotelo para que, después de Sevilla, fuésemos los cordobeses objeto de la distinción de escucharle; y esa distinción se paga, entrando más o menos superficialmente en su proyecto, según la capacidad del crítico, refutando o aplaudiendo honrada y lealmente, según su criterio.

Creemos que todos los males que aquejan a España provienen de haber sido gobernada por hombres en su mayoría honorables, pero limpios de la menor idea de lo que acaecía en el país. El encogimiento de hombros ante el famoso 13 de Septiembre, es la mayor condena-

ción del fenecido régimen. Si ahora nos callásemos ante la magnitud de las intentadas reformas, seríamos reos de complicidad por omitir nuestra opinión sencilla del campesino español. Además, como estimamos en mucho las relaciones amistosas con el señor Calvo Sotelo, no queremos hacerle pasar por las torturas que soportó un amigo nuestro ya fallecido, a quien Dios le deparó dos yernos, de los cuales, cuando hablar, uno jamás le dijo que sí a nada, y el otro siempre le dió la razón. Y cuando le preguntábamos que cuál de los dos era más malo, contestaba que los dos eran peores, pero más malos cuando callaban. Nosotros, un tanto diferentes de los que sistemáticamente dicen que sí o que no, según el viento que corre, nos quedamos con el papel de yerno del Gobierno, pero yerno reflexivo que opina, habla y se manifiesta.

Por haber pertenecido a la Comisión organizadora de la conferencia, representado a la Cámara Agrícola, tuvimos la honra de ser invitados al te que en honor del ministro dió en su casa don Rafael Cruz Conde; invitación doblemente agradecida, por lo que en sí representaba y por que dió lugar a que hablásemos algo de Agricultura con el señor Calvo Sotelo, para quien nosotros no éramos un desconocido. Allí le indicamos la espontánea manifestación de un agricultor que con nosotros escuchaba el discurso perfectamente radiado desde Sevilla. Ese agricultor, que es de los que tuesta el sol del verano, recibe los azotes del frío del invierno y, además, pierde el sueño cuando llueve mucho y cuando llueve poco, porque el agricultor que vive del campo rara vez duerme tranquilo, fué el que, a su manera, y ajustándose a la realidad de una vida arrastrada penosamente, hizo la crítica del discurso de Sevilla, con aquellas palabras de «ese ministro no tiene ni una esparraguera en el campo», frases comentadas en Córdoba por el señor Calvo Sotelo, alegando un propósito de equidad que nadie duda.

Hemos podido observar en el ministro de Hacienda cierta orientación equivocada, que no llega al apasionamiento, al poner a la Agricultura en un plano de privilegios con relación a la industria y al comercio, olvidando que nuestra industria y nuestro comercio en todo lo que se relaciona con los productos del campo, es exclusivamente local, sin que traspase las fronteras, y como, por

muchas vueltas que se le dé y por muchos apodos que se le ponga, se trata de un caso de consumo por españoles, entre los cuales el ochenta por ciento somos agricultores, el encarecimiento de las manufacturas, la imposición de tributos y todas las gabelas, las paga el consumidor si el industrial y el comerciante no son tontos de remate. Ahora que la carestía aminora y dificulta el tráfico hasta el punto de que los pocos resistentes caen víctimas de una nueva ley de impuestos, por no poder dar el paso hasta la normalidad. Al aumentar la contribución industrial aumentó la carestía de la vida; aumentando la tributación a la Agricultura disminuye el estímulo y la producción a la vez que se le quita parroquia a la industria y al comercio, que tienen su principal fuente de ingresos en el campo.

Los frutos del campo no son una transformación calculada en su gasto y producto. Se opera a riesgo y ventura, y se obtiene una primera materia, que suele, muchas veces sin tocarla, como ahora ocurre con el aceite, aumentar su valor hasta un cincuenta por ciento en manos de especuladores. El aceite venía vendiéndose de 23 a 24 pesetas; la cosecha se está negociando a 25 pesetas antes de cogerla, y el clamoreo de voces muy conocidas, es enorme por esa sola peseta. Las otras pesetas hasta llegar a los 6 ó 7 duros que ayer nos decían en Madrid que valía la arroba de aceite, se quedan en el camino, donde no hay un solo agricultor recogiendo.

Nos agradó que el señor Calvo Sotelo repitiera lo que tantas veces hemos dicho: Nuestra ruina económica proviene de tiempos en que el Estado se quedó sin cubierto en la francachela de beneficios extraordinarios con motivo de la guerra. Entonces como somos un poco curiosos, visitamos en distintas ocasiones Barcelona y Bilbao, pudiendo observar la «epidemia» de dinero de que fueron invadidos. Vimos estadísticas fabulosas de entradas de aceite en poblaciones costeras cuando estaba prohibida la exportación, y vimos una improvisada riqueza que no contribuía al Estado, y que no era precisamente agrícola. A los agricultores se les persiguió entonces con tasas e incautaciones, y ahora se les presenta como el único sector desahogado para pagar los vidrios rotos.

No nos causa extrañeza que el señor Calvo Sotelo pretenda presentarnos a las clases mercantiles como preponderantes en Andalucía, y no nos extraña porque esa clase, tan sufrida como nosotros, es la intermediaria entre el español que compra y el Tesoro que recoge las contribuciones y los impuestos. Y no es ni la Tabacalera, ni la Empresa de cerillas, ni el estanquero quienes contribuyen, somos nosotros todos, agricultores, industriales y empleados, los que fumamos y pagamos.

Ni en el alcance del impuesto proporcional, primero, y después progresivo, vemos otro peligro que el del momento de implantarlo y la orientación que quiere dársele. No se le puede explicar a una clase como la agrícola, que vive exclusivamente por la oportuna intervención del señor Primo de Rivera, un proyecto de transplante de arbitrios, de desgravación y de gravación, con la vista fija en una víctima propiciatoria. Téngase presente

el estado económico del país en general; pida antecedentes a los Bancos andaluces el señor Calvo Sotelo, y calcule bien dónde puede dejar de una manera directa el enorme peso de la deuda para que una caída por falta de fuerzas no determine una catástrofe.

En nuestra breve estancia en Italia hemos podido observar que han desaparecido todos los signos exteriores que ponen de relieve la riqueza en la casa de un potentado; y hemos llegado a deducir que es una falta de tacto administrativo perseguir un lujo, que viéndose acosado, puede emigrar, con perjuicio del arte, de la industria y del comercio nacionales. El fomento de la circulación del dinero con las fronteras cerradas para que no salga, es buena medida de gobernante. La imposición fuerte y despiadada a un rico avaro sin signos exteriores, es mil veces más plausible que la que se imponga al extravagante y vicioso, que gaste más de su renta, porque al fin y al cabo éste la hace circular.

Cuando escuchamos por boca de un ministro la condenación del impuesto al trabajo personal, experimentamos una satisfacción imponderable; pero seguidamente se le empiezan a hacer cálculos para gravarlo, al beneficio del cultivo de la tierra, a ese beneficio incierto e incalculable, que cuando es nulo como en el del año 1905, queda perdido todo el capital circulante juntamente con el trabajo, y cuando se liquida con déficit como los cereales del pasado año, se vuelve a la lucha esperanzados en el régimen proteccionista, no en el de aumento de tributación. Y conste que siendo enemigos de tasas e intervenciones, aplaudimos las medidas de Gobierno, porque si nos hubiese abandonado en esta ráfaga de carestía y proteccionismo, ya se habría hundido España al hundirse la Agricultura.

Sentimos verdadera admiración por el señor Calvo Sotelo, que dejará los jalones puestos para unas reformas, reformables en sí, que han de constituir una doctrina; pero ahora, con el mismo cariño y con el mismo entusiasmo que aplaudimos sus teorías, descontando su equivocado concepto de la Agricultura, hemos de recomendarle que escuche las voces de los campesinos que trabajan en la tierra y que apenas pueden comer pan con esos beneficios de cultivo calculados equivocadamente.

ANTONIO ZURITA

OFICINAS DE CONTABILIDAD AGRÍCOLA

La importancia práctica de la Contabilidad agrícola varía según la de las Explotaciones. En la pequeña propiedad explotada por el propietario, el cual tiene muy limitadas relaciones con el medio económico y en la que todas las operaciones agrícolas son efectuadas por aquél y su familia, la Contabilidad tiene una importancia relativamente pequeña, mientras que en las medianas y grandes Explotaciones agrícolas, y especialmente en éstas que emplean numeroso personal, que producen sobre todo para la venta, que utilizan medios de producción adquiridos fuera de la Explotación y que efectúan operaciones

comerciales, las comprobaciones que proporciona la Contabilidad deben considerarse como factor indispensable de una buena Administración. En las medianas y grandes Explotaciones, la Contabilidad es no sólo indispensable para anotar los hechos administrativos y, como consecuencia, poner de manifiesto los resultados económicos de las distintas producciones de la Explotación, sino también para comprobar el trabajo del personal.

La Contabilidad tiene además un fin moral importante, el de desarrollar el hábito al orden y las aptitudes de los hombres prácticos, afinando sus cualidades psicológicas aplicadas a la economía. Mas, numerosas dificultades se oponen a emplear la Contabilidad agrícola; unas dependen de que los agricultores no tienen los conocimientos necesarios para servirse de métodos de Contabilidad, otras de la naturaleza especial de las Explotaciones. Los propietarios, colonos, arrendatarios y enfitentas en pequeño, se encuentran generalmente en la imposibilidad de servirse de la Contabilidad individualmente. No debe olvidarse, sin embargo, que las pequeñas Explotaciones agrícolas, por la fuerza de los hechos, multiplican cada vez más sus relaciones con los mercados y, deben, como consecuencia, sufrir modificaciones en su organización administrativa.

Para remediar estas dificultades, en diferentes países en que la Agricultura ha llegado a un considerable desarrollo técnico, económico y social, se han establecido y afianzado instituciones especiales, denominadas *Oficinas de Contabilidad agrícola*, cuya finalidad es, en general, auxiliar a los agricultores, respecto a la manera de llevar la Contabilidad de sus explotaciones para resolver los múltiples y complejos problemas a que da o puede dar lugar la Administración de sus explotaciones, especialmente de aquéllos que tienen numerosas relaciones, tanto comerciales como de otras diferentes clases, y además la obtención de datos para conocer la situación económica de las explotaciones agrícolas de una comarca o de una Nación, sirviendo estos datos de fundamento necesario para determinadas medidas gubernamentales, político-económicas y sociales.

Se indicó antes la importancia relativa de la Contabilidad, y cuanto entonces se expuso es aplicable, tratándose de las Oficinas de Contabilidad agrícola. La Contabilidad agrícola proporciona los elementos de investigación positivos que permiten determinar el *beneficio* obtenido considerando la explotación en conjunto o en sus elementos productivos, e investigaciones respecto a los *precios de producción*.

Desde el punto de vista técnico o científico, las Oficinas de Contabilidad agrícola presentan el carácter de Oficinas de *estadística agrícola* y de *información*.

El objeto esencial de la Estadística agrícola, es conocer zona por zona la extensión de los diferentes cultivos y las producciones que de éstos se obtienen por unidad de superficie, datos referentes al ganado, a las industrias agrícolas, a los precios, etc.

La *información agrícola* es un método de investigación de gran importancia y que se efectúa en general por los medios siguientes:

a) Envío de cuestionarios a personas competentes y que se presume pueden proporcionar una apreciación objetiva.

b) Información directa a fin de poder comprobar *de visu* ciertos aspectos del fenómeno observado y estudiado.

c) Colección de testimonios o pruebas o de otros elementos susceptibles de tener alguna utilidad.

Mas si la información de la cual pueden citarse numerosos ejemplos en diversos países, es un excelente procedimiento para conocer determinados aspectos de la Agricultura en circunstancias determinadas de lugar y de tiempo, es aplicada también a otros fines, tales como por ejemplo, noticias o datos referentes a los balances de las explotaciones que desde el punto de vista económico son los más interesantes. Estos datos no pueden ser proporcionados de una manera exacta, más que por los datos de Contabilidad convenientemente elaborados.

Las informaciones y deducciones respecto a la Contabilidad, hechos sobre un número considerable de explotaciones, constituye un medio de investigación muy eficaz, susceptible de completar las otras formas de investigación.

Por lo tanto, las Oficinas de Contabilidad deben ser consideradas como verdaderos observatorios económicos de la Explotación agrícola, y su importancia irá creciendo, no solamente por el hecho de su multiplicación y la extensión de su esfera de acción, sino también por el perfeccionamiento de los métodos empleados, los cuales varían mucho según la localidad y según el momento.

La orientación particular dada a la Contabilidad tiene por sí misma una influencia sobre las investigaciones. Cada país tiene sus tendencias propias que reflejan hasta cierto punto la psicología de su pueblo. Esto explica que se pueda hablar de Contabilidad italiana, alemana o americana.

Sea como quiera, la reunión de datos se efectúa principalmente mediante los *formularios de Contabilidad* y por los *cuestionarios*. Los formularios comprenden generalmente: *El Inventario de la Explotación*, *el Diario* y *el Libro de casa*, en el que deben ser inscritas las relaciones económicas entre la Explotación y la familia de quien las verifica. *Los cuestionarios*, cuya forma varía mucho, sirven para obtener datos y noticias que no pueden obtenerse de otra manera, y que son necesarios para tener un conocimiento completo de la economía de la explotación en condiciones determinadas de lugar y tiempo.

Débase la creación de las Oficinas de Contabilidad agrícola, cuya importancia es casi universalmente reconocida, como lo prueba el hecho de que el número de países que las tienen va aumentando, al Profesor Ernest Laur que fundó en Suiza, su país, la que denominó *Secretariado suizo de campesinos*, y que sirvió de norma para establecimientos análogos en otros países.

Esta institución se propuso, para la finalidad de su organización, un programa completo, tanto desde el punto de vista de los intereses del agricultor, como de la utilización para su elaboración estadística de los datos proporcionados por la Contabilidad agrícola.

Los trabajos efectuados por el *Secretariado suizo de*

campesinos, llamaron la atención de numerosas Sociedades agrícolas y países que han estimulado a los agricultores a seguir estas ideas. En Alemania especialmente, el establecimiento del impuesto sobre la renta, hizo sentir vivamente la necesidad de llevar cuentas, y esto dió facilidades a los esfuerzos encaminados a emplear la Contabilidad en Agricultura.

En Suiza, es en primer lugar, a los principios siguientes, a lo que deben su éxito las investigaciones referentes a la Contabilidad de la Agricultura.

1.º Elección de un sistema de Contabilidad que evite a los agricultores muy numerosas anotaciones, pero que permitan siempre llegar a un fin determinado.

2.º Los Tenedores de Libros o Contadores deben recibir una instrucción uniforme y obligarse por contrato a llevar sus libros.

3.º El cierre de cuentas debe efectuarse bajo el cuidado de una oficina central.

4.º Examen comparativo de las cantidades anotadas y empleo de los resultados en las cuestiones de política económica y de técnica agrícola.

El modo de funcionar las Oficinas de Contabilidad agrícola, varía en cada país, especialmente en los detalles, según la característica particular de la Agricultura local y según el desarrollo dado a las investigaciones, tendiendo a tal o cual cuestión de Economía agrícola.

Cualesquiera que sean las diferencias en el método seguido por las instituciones de Contabilidad agrícola en los diferentes países en que están establecidas, los principios expuestos por el Profesor Laur, constituyen siempre más o menos el fundamento de sus programas.

Estos establecimientos son de creación relativamente moderna.

En Alemania, el Profesor Howard, desde el año 1870 en que concibió la idea que pudo realizar en 1872, fundó una oficina, que después de vencer grandes dificultades, adquirió una importancia creciente; aquélla fué transformada años después en una Sociedad de capital limitado, denomina «Sociedad de Contabilidad y de Dirección de Explotaciones Agrícolas». Mas las Oficinas de Contabilidad agrícola en Alemania no habrían adquirido gran desarrollo, si la idea del Profesor Howard no hubiera sido continuada después por las Cámaras agrícolas y Sociedades agrícolas, a las que se deben la mayor parte de las Oficinas de Contabilidad agrícola establecidas en Alemania desde el año 1895.

Aparte del interés privado del agricultor, el impuesto sobre la renta establecido en todos los estados alemanes, dió un gran impulso a la Contabilidad agrícola.

En Suiza, las primeras tentativas, fueron hechas en el año 1899, pero en 1901, el Profesor Ernest Laur, fundó la Oficina de Contabilidad, denominada «Secretariado Suizo de Campesinos», antes indicado, que aparte de la finalidad de utilizar los datos para la elaboración estadística, se propone, principalmente, la finalidad práctica de aconsejar al agricultor según los datos que éste proporcione, mediante una Contabilidad llevada con constancia, en la resolución de los problemas técnicos, relativos a la elección de métodos y procedimientos de cultivo más ventajosos en las diversas explotaciones.

En Dinamarca, las primeras Oficinas de Contabilidad agrícola datan desde el principio del siglo XIX, y su creación es debida, en parte, a las Sociedades de comprobación de la producción lechera, asociaciones agrícolas y asociaciones de ganaderos.

En Inglaterra, la primera Oficina de Contabilidad agrícola, fué creada en 1913; el objeto de ésta es el de resolver el problema de los precios de coste de los productos agrícolas. Esta Oficina representa una primera tentativa de ejecución de un vasto programa de trabajo, a la cual se unió la «Agricultural Cantoig Committee», organizado por el Ministerio de Aprovisionamientos, que se propone reunir, por medio de las Oficinas de Contabilidad agrícola, todos los elementos necesarios para el estudio previo de los precios de producción, como base indispensable a una serie de medidas gubernativas, político económicas y sociales.

En los Estados Unidos, las instituciones de Contabilidad fueron organizadas por el Ministerio de Agricultura. En este país, en el estado actual de cosas, nos encontramos con instituciones de dos clases distintas, según el objeto que persiguen. Unos se dedican a las investigaciones relativas a las determinaciones del precio de producción de los productos agrícolas; otros se dedican a estimular a los agricultores para que lleven una Contabilidad en regla, auxiliándoles a interpretar los datos reunidos, mas son los agricultores los que llevan sus libros.

En Hungría, en 1910, la Sociedad de agricultores organizó la primera Oficina de Contabilidad agrícola. En 1913, por iniciativa del Estado, fué creada en esta Sociedad un Instituto nacional para el estudio de la Economía de la explotación agrícola.

En Noruega, la iniciativa fué tomada por la «Sociedad real para el bien de Noruega» que en 1913 organizó una Oficina de Contabilidad agrícola. El objeto principal es la determinación del beneficio obtenido de las explotaciones que sirve de base para la fijación del impuesto.

En Suecia, la organización de las Oficinas de Contabilidad agrícola está auxiliada por el Estado, que consigna en sus presupuestos una cantidad destinada a subvencionar las Asociaciones y Sindicatos agrícolas que establezcan aquellas Oficinas. (1)

Los resultados de la elaboración estadísticas de los datos reunidos son objeto de publicaciones importantes.

En España, la Asociación de Agricultores, la de Ganaderos, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos agrícolas, las Federaciones agrarias, Entidades que cuentan con individuos de gran competencia en cuestiones económico-agrícolas, si establecieran Oficinas de Contabilidad como las reseñadas, cumplirían con una de las mas importantes finalidades que a aquellas instituciones corresponden, que es la enseñanza y auxilios de resultados efectivos a los agricultores, especialmente a los de mediana y pequeña propiedad.

EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ
Ingeniero agrónomo

(1) Extractado de «Les Offices de Comptabilité agricole deus les divers pays».—Publicación del Instituto Internacional de Agricultura.—Roma.

Ampliación del plazo para inscribir los contratos de arrendamiento

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de Marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquel Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno, de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente holgado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se concede un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el Reglamento de 30 de Marzo último y el Real decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel Registro, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado Reglamento.

2.^a Durante el plazo señalado en el párrafo primero de la disposición anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.^a Se declaran condonadas de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayor prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro público.

4.^a Salvo lo dispuesto en el número 5.^o de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción, respectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso, harán éstos constar en nota, que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados, concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.^a El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los

documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de Enero de 1927.

6.^a Para la aplicación del número 7.^o del artículo 3.^o del Reglamento de 30 de Marzo último, los Registradores habrán de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta será la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.^a Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie, para computar el valor de ésta en metálico se atenderá a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Decidido el Gobierno a llevar adelante la obra, ya iniciada por el Directorio Militar, de nivelar la Hacienda pública, considera imprescindible abordar la revisión y modernización del vigente régimen de tributación directa, base de aquélla, para ponerlo a la altura de las circunstancias y dotar al Estado de un potente instrumento fiscal que le permita hacer frente en lo porvenir a las necesidades de un Presupuesto, crecido, si no desproporcionadamente a la riqueza nacional, en evidente desproporción con sus fuentes ordinarias de ingresos. Nada más necesitado de reforma que nuestro actual régimen de tributación directa, considerado en conjunto. Nada más arcaico y falto de sistema. Desde la época del Ministro Mon, que plantó sus cimientos en 1845, hasta el presente, puede afirmarse que ninguna reforma sistemática se ha realizado en él; 1885, 1900, 1910 y otras tantas fechas señalan etapas importantes para la historia de la Hacienda española, pero sólo en cuanto a éste o a aquel impuesto aisladamente considerado.

Prescindiendo de algunos recursos que en el casillero presupuestario oficial figuran impropriamente como contribuciones directas, y prescindiendo del impuesto minero, que por su moderado rendimiento es de importancia subalterna, las tres columnas de nuestro actual régimen de imposición directa son: la Contribución territorial (rústica y urbana), la industrial y la de utilidades. Los tres son impuestos de producto—excepto, en parte, el más moderno y el más científico de ellos, el de utilidades, el cual ofrece algunos aspectos de imposición personal—que gravan, partiendo desde un punto de vista objetivo, formas distintas de la renta nacional, sin propósito de abarcar la totalidad de aquéllas, y menos todavía de medir la capacidad tributaria de las personas, que son las que pagan los impuestos. Esta capacidad no puede, en efecto, apreciarse tomando en consideración cada renta aisladamente, prescindiendo de las demás y hasta pres-

ciendiendo a menudo de deducir de esa renta aislada las partidas que la disminuyen. De un impuesto personal no hay atisbo en nuestro régimen tributario, como no sea incluyendo en él las Haciendas locales, y fijándonos en la forma rudimentaria, apenas diferenciada de la simple y medioeval capitalización, del impuesto de cédulas personales.

La falta de conexión sistemática de nuestra tributación directa se hace particularmente ostensible en la anarquía de las tarifas. Mientras la Contribución territorial adopta tipos proporcionales, la de utilidades es en parte progresiva, y la industrial consistía, hasta la última reforma—que ha venido a paliar el mal en alguna medida—, en una masa de innumerables cuotas fijas casuísticamente distribuidas. Dentro de una misma contribución vemos concurrir normas opuestas; así, las retribuciones del trabajo se gravan unas veces proporcionalmente y otras con escalas progresivas, y estas escalas, sin justificación suficiente, van en unos casos del 280 por 100 al 10 por 100 y en otros casos del 8 al 20. En vano buscaríamos en la distribución de las cargas un propósito de equidad. El solo criterio a que parece haberse obedecido es el de gravar los productos en proporción directa de la facilidad de su captación. Por eso las más gravadas son las rentas de trabajo que paga el Estado; como que para efectuar su cobranza no tiene que hacer sino una sencilla operación de resta en las mensualidades de sus empleados. En cambio, el tipo no pasa del 5,75 por 100 en rentas de capital tan características como son los intereses de los préstamos representados por obligaciones.

A la rigidez y falta de elasticidad inherente a los impuestos de producto; a la imposibilidad de dar, mediante ellos, cumplimiento al precepto constitucional de que cada ciudadano tribute con arreglo a su capacidad económica; al desorden de las tarifas, nuestras contribuciones directas agregan otros defectos peculiares, de técnica, como son, para no indicar sino los más visibles: el que las bases de imposición se formen con evaluaciones que datan de muchos años, según ocurre en la contribución territorial respecto de una considerable parte de la Nación; el que la Administración actúe en órbitas muy centralizadas, lejos del contribuyente, con daño para éste y menzura para el Fisco; el que la gestión de los impuestos sea casi exclusivamente funcionarista, pues, aparte los gremios en Industrial y los jurados de Utilidades, no se solicita nunca la valiosa colaboración del contribuyente o de sus representantes; y, por último, el que los Ayuntamientos, participantes en el rendimiento de los tributos del Estado, no lo sean también en su exacción, ni siquiera en aquellos casos en que por su situación especial, mejor que nadie pueden adquirir conocimiento de la riqueza susceptible de tributar.

La reforma, pues, que el Gobierno estima necesaria e inaplazable en el régimen de tributación directa—fundamento de la Hacienda pública—comprende dos momentos: primero, unificar y sistematizar los actuales elementos de esa tributación, dando claridad y simplicidad al conjunto, a fin de que la impresión de su falta de equidad y de orden no sea ya un aliciente a la ocultación y al fraude; segundo, elevar los rendimientos de la imposición directa, al nivel de las necesidades de un Estado moderno. Para lograr esto último sin acudir al fácil expediente de forzar indefinidamente los tipos, con lo cual la desigualdad inicial se exagera y el gravamen se hace cada vez menos soportable, y cada vez más pingüe la prima de los que lo rehuyen, es preciso ampliar la base sobre que opera el tributo y buscar un índice que dé la medida de las diferentes capacidades económicas, a fin de poder aprovechar éstas en su justa magnitud, y de

que, por tanto, el mayor rendimiento solicitado no resulte un mayor gravamen absoluto.

Y ya el planteamiento del problema indica, y en cierto modo impone, la solución a intentar. Uniformar y refundir las contribuciones de producto que constituyen nuestro régimen de imposición directa y forjar con ellas un nuevo instrumento tributario, potente y flexible, adaptado a la estructura de la economía moderna, y cuya sensibilidad a las oscilaciones de la riqueza pública le permita ir siguiendo el movimiento de las necesidades del Estado, sin necesidad de alterar el gravamen; o dicho de otro modo: valerse de un sistema existente de impuestos de producto, para construir con ellos un impuesto nuevo, que ajuste sus exigencias a la medida de las distintas capacidades tributarias, es optar por un impuesto sobre la renta personal.

Cierto que también el impuesto sobre el patrimonio ha sido preconizado por su carácter personal; pero esa forma de tributo, o gradúa sus cuotas según el rendimiento del capital gravado—y en ese caso no es sino un impuesto sobre la renta, que carece de la necesaria generalidad, en cuanto deja al margen rentas, tan importantes en la sociedad moderna, como las del trabajo—, o prescinde y rebasa de la productibilidad del capital, y entonces se convierte en una exacción expoliatoria, en una verdadera «leva» del capital, que destruye las fuentes de riqueza y ha causado con razón la alarma y la inquietud en los países donde, sin éxito se han ensayado, o donde se ha amenazado con ella, por móviles de política militante, más que por razones propiamente fiscales.

La renta personal es la única medida fiel de la capacidad tributaria, y sólo en función de ella se verifica el principio llamado de la utilidad decreciente (los medios de satisfacer las necesidades tienen un valor relativo menor a medida que esas necesidades son menos esenciales), único en que puede equitativamente fundarse la progresión de las tarifas. De ahí el triunfo arrollador del Impuesto sobre la renta en nuestro siglo, y la razón de que se haya hecho indispensable, como único o principal impuesto directo, en las Haciendas de todos los Estados cultos del presente. Mientras las necesidades de los Estados eran moderadas, podían bastar los impuestos indirectos y de producto; su injusticia no era tan ostensible ni sus deficiencias tenían excesiva transcendencia. Mas, cuando la cuota que la Hacienda pública demanda del ciudadano alcanza cierta magnitud, es preciso distribuir lo más equitativamente posible la presión tributaria, no sólo por deber de justicia, sino para que la presión no aplaste y anule económicamente a aquellos sobre quienes pesa desigualmente.

No es nuevo tampoco en España el intento de establecer un impuesto sobre la renta, y aunque el propósito se frustró siempre, importa recordar los proyectos que sirven de antecedente al que ahora se presenta. Tres son esos proyectos: el del Sr. Cobián, en 1910; el del Sr. Suárez Inclán, en 1913, y el del Sr. Cambó, en 1921. Los señores Cobián y Cambó se valían de las cédulas personales para establecer un impuesto, complementario de los de producto, sobre la renta global que percibiese cada ciudadano. El Sr. Cobián distinguía las cédulas en comunes, graduadas y especiales; las graduadas eran de 20 clases, importando la mínima 1,30 pesetas y la máxima 2.500 (para rentas de 250.000 pesetas anuales); las rentas superiores a 250.000 pesetas pagarían, además, un 1 por 100 sobre el exceso. La base era la renta global líquida, deducción hecha de toda clase de gastos, impuestos, intereses, etc. El punto de partida del procedimiento era la declaración del contribuyente. El Sr. Cambó intentaba gravar también la renta global individual, determinada por declaración del contribuyente en primer término, y,

en su defecto, por la Administración, mediante la apreciación de ciertos factores, unos principales y otros subsidiarios (alquileres, carruajes de lujo, número de criados, etc.) La tarifa de cédulas oscilaba entre 1,30 pesetas para las rentas mínimas y 5.000 para las superiores a 300.000 pesetas. El Sr. Suárez Inclán no se valía de las cédulas: iba derechamente a la creación de una «Contribución general sobre las rentas», que gravaría a todas las personas naturales y jurídicas por la suma anual de utilidades, valoradas o valorables en dinero, que obtuviesen, cualquiera que fuese su origen; la tarifa era moderada, oscilando entre el 0,10 por 100 anual, para rentas comprendidas entre 5.000 y 10.000 pesetas, y el 0,50 por 100 para las de 250.000 y gravándose las rentas superiores a esta cifra con el 0,60 por 100 sobre el exceso. Este proyecto obligaba también a presentar declaraciones juradas, y, en defecto de ellas, como los otros dos, establecía liquidaciones de oficio giradas por la Administración.

Los precedentes que quedan aludidos apenas lograron marcar ruta, aunque alguno de ellos, el de 1910, era realmente notable por el ajuste y el tecnicismo de su construcción.

El propósito actual del Gobierno no es, como el de aquellos proyectos, añadir un impuesto más a los existentes, sino —según ya se ha indicado— transformar éstos en una contribución directa única, fundirlos en el impuesto sobre la renta personal, conservando de su individualidad y su independencia solamente aquello que favorezca la construcción del nuevo impuesto y que contribuya a hacerlo técnicamente más eficaz. Para este intento no había modelo adecuado. Los dos tipos característicos de impuesto sobre la renta, que son, como es sabido, el inglés y el alemán, se hallan en los extremos de la línea en cuyo punto medio el Gobierno cree conveniente situar el proyecto. Y no sólo por razones prácticas, que serían en todo caso decisivas—cuales son las de apoyar y articular el régimen nuevo en el anterior, a fin de hacer el tránsito sin choques ni interrupciones, y a fin, sobre todo, de utilizar el material de liquidación existente—, sino también por razones de doctrina. La experiencia de estos últimos años nos enseña, en efecto, que, mientras el impuesto inglés prosigue en su tendencia incesante (acentuada a partir de fines del siglo último, y más aún a partir de 1910) hacia una unificación y una personalización cada vez mayores, en cambio el impuesto alemán inicia un proceso de involución, retrocede, por necesidades ineluctables de la técnica, hacia dispositivos propios de los impuestos de producto; adapta, por ejemplo, el procedimiento de retención en la fuente y vuelve en la concepción de la renta a la teoría de las fuentes que la ley de 1920 había abandonado. Este doble movimiento contradictorio designa el punto medio como el preferible. Ni la extremada unificación alemana, ni el casuismo, la complejidad, la falta de claridad y de penetración acabada del impuesto británico.

Para conseguir su objeto, el proyecto establece el sistema de las liquidaciones parciales. El impuesto es uno en todos sus momentos y facciones, menos en el de la liquidación, que se divide según las categorías de las rentas. Cada categoría de renta es objeto de una liquidación parcial, en la cual, naturalmente, por grande que sea el cuidado de reducirla a su porción neta personal, no es posible tener en cuenta las circunstancias subjetivas, ni aplicar más que un tipo proporcional de tributación. Estas circunstancias subjetivas, que convierten la suma de productos, o de participaciones en el producto, en renta personal, se saldan en la liquidación complementaria, que viene por tal modo a rectificar las liquidaciones parciales, dándoles su forma definitiva y convirtiéndolas

en verdaderas fracciones de una cuota única y personal; así, las pérdidas sufridas en la obtención de alguna de las rentas, cuentan por todo su valor en la liquidación complementaria. La cuota normal del impuesto (antes de comenzar la progresión) que corresponde a cada renta, no se exige, pues, íntegramente en la liquidación parcial, porque se reserva un margen de exacción para la liquidación complementaria, en la cual se computan las circunstancias personales del sujeto tributario.

El proyecto marca desde el primer artículo el carácter personal del impuesto, definiendo, como punto inicial, las personas que a él se hallan sujetas. Para esta definición se ha inspirado, no sólo en la doctrina generalmente aceptada, según la cual, más que la nacionalidad es la residencia, el vínculo que liga tributariamente a los individuos con el Estado en cuya economía nutren su propia economía, y al amparo inmediato de cuyo orden jurídico viven y adquieren bienes materiales, sino también en el hecho de que la residencia es lo que determina la sujeción al impuesto sobre la renta global en las legislaciones extranjeras, y que la reciprocidad es en estas cuestiones pie forzado. Podría argüirse que la inclusión de los no residentes mantiene vivo en el proyecto un impuesto de producto; pero esto era obligado y acontece en todas las legislaciones vigentes. Lo contrario equivaldría a hacer al extraño —por escrúpulos de doctrina— de mejor condición que el nacional. El no residente no puede tributar por su renta personal, como unidad de conjunto; pero debe tributar, objetiva y proporcionalmente, por aquella fracción de sus rentas que se producen en España.

En consecuencia, pues, los residentes en España (nacionales o extranjeros), y los españoles que por razón de su cargo residen en el extranjero, tributarán por la totalidad de sus rentas, percibidas en España o fuera de España; los españoles y extranjeros no residentes en España, sólo por las que en nuestro territorio obtengan. Para los primeros, el impuesto será plenamente personal, y con razón, puesto que también es integral la protección que el Estado les presta; protección que, tratándose de nacionales, alcanza, no sólo a los intereses materiales que éstos poseen en territorio español, sino también a los que poseen en territorio extraño.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, su llamamiento al impuesto sobre la renta es también rasgo común a casi todas las legislaciones vigentes, si bien algunas las someten a un tratamiento distinto (impuestos especiales sobre la renta o sobre los beneficios sociales), distinción puramente convencional, ya que los preceptos de estos impuestos especiales suelen ser mera reproducción del general. La existencia del tipo proporcional y de las liquidaciones parciales, distintas para cada categoría de renta, permite refundir en el texto del proyecto el impuesto sobre las Sociedades, con la consiguiente simplificación y sin deformar la estructura de aquél.

En cuanto a la definición de la renta, el proyecto adopta un concepto de gran amplitud, procurando evitar la confusión entre la renta y el capital, en que suelen incurrir los que prescinden de la teoría de las fuentes. Sin duda, la teoría de las fuentes es, económica y tributariamente, insuficiente. No abarca, por ejemplo, las ganancias ocasionales de la especulación, la retribución del que ejercita por una sola vez una actividad, ni siquiera, en rigor el incremento en los valores del capital de una Empresa. Pero ni la regularidad ni la reiteración parecen distintivos necesarios para caracterizar la renta, como tampoco sabría ser criterio de diferenciación el destino que en el propósito del dueño se asigna a los bienes, ni la duración de éstos, ni la necesidad o contingencia de la

adquisición. Ante todo, se trata de un concepto relativo o funcional, que hay que referir a una economía y a un tiempo dados. Determinada la adquisición por comparación de dos momentos distintos de una economía, precisa atender a la condición, derivada o no, que, respecto de la misma economía de que se trata, afecta la adquisición. Ciertamente que la amplia definición adoptada por el proyecto no puede tener (por razones de técnica) un completo y riguroso efecto tributario. Por ello, y por la necesidad de que los contribuyentes conozcan exactamente qué es lo que se halla sujeto al impuesto, precisaba una definición concreta de las rentas imponibles. A esa necesidad atienden la última parte del párrafo en que la definición general se expone y los artículos allí citados. La definición general era, no obstante, inexcusable, para marcar, en caso de duda, el alcance y el ámbito en que las definiciones concretas se muevan.

Al clasificar las rentas, se sigue en lo posible el criterio clásico, distinguiéndose la renta propiamente dicha, el interés, el beneficio y la retribución. La primera engloba todas las de carácter territorial, producidas por edificios o tierras, aunque sin diferenciar lo que en ellas hay de renta, en sentido estricto, y de interés del capital; el segundo, los rendimientos del capital mobiliario; el tercero los obtenidos en toda clase de empresas: comercio, industria, agricultura y explotación forestal o ganadera, y la última, los emolumentos del trabajo personal. Estas categorías agrupan todas las posibilidades de renta desde el punto de vista tributario. Al enumerarlas se sigue un orden deliberadamente graduado, con vista a la discriminación fiscal. Ocupan el primer lugar las rentas territoriales, las más gravadas, por cuanto ostentan la máxima estabilidad en la vida moderna, afectan un carácter más social que las otras y sus fuentes ofrecen menos blanco a los impuestos indirectos de circulación; siguen las del capital mobiliario, gemelas de las anteriores, en cuanto son, como ellas, rentas no ganadas o consolidadas y dentro de cuyo grupo el impuesto incluye, junto a los intereses propiamente tales, los dividendos de los accionistas, que, aunque económicamente son, al menos en parte, beneficios de empresario, socialmente en nada se diferencian de las adquisiciones que no implican esfuerzo personal; colócanse después los beneficios agrícolas y los comerciales, en las categorías tercera y cuarta, respectivamente, constituyendo dos tipos también hermanos de renta mixta, ya que unos y otros se obtienen por la aplicación del trabajo al capital; y en la quinta categoría son refundidos todos los rendimientos propios del trabajo, esto es, las rentas ganadas. En ese mismo orden ha de graduarse el tipo de imposición, pues aunque a todas las categorías se asignará uno proporcional, uniforme, este tipo sufrirá en las cuatro primeras un recargo de ocho, cinco o dos décimas, respectivamente, para que, en todo caso, soporten una carga superior a la exigible a las rentas de trabajo.

Constituye alteración importante, aunque no novedad mayor, en nuestro régimen fiscal, la renta clasificada en la tercera categoría, a saber: beneficios de la explotación del suelo. La contribución territorial se denominó antaño contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y durante mucho tiempo gravitó por separado sobre la renta dominical y la colonia, determinando así la coexistencia de dos sujetos distintos de la exacción: el propietario, en cuanto a la primera; el cultivador, fuese o no persona distinta del dueño, en cuanto a la segunda. El proyecto restablece esta diferenciación, razonablemente suprimida en 1885 desde el punto de vista propio de un impuesto de producto; pero insostenible en un impuesto sobre la renta, por tratarse de rentas perfectamente desiguales: de capital la una, y mixta de capital y trabajo, la otra. En

consecuencia, la renta dominical se incluye en la primera de las cinco categorías, y la de explotación del suelo, en la tercera, con la natural discriminación en el tipo impositivo. Realmente, el sistema actual, en que el mismo tanto por ciento se aplica a las ganancias del cultivador que a la renta del propietario, es insostenible.

El proyecto no fija tipos de gravamen. Se limita a señalar el 10 por 100 como tipo máximo en las liquidaciones parciales; la tarifa se señalará en la ley de Presupuestos de cada año. Este sistema presta al impuesto gran elasticidad, permitiendo plegarlo a las más variadas circunstancias—críticas o propicias—por que atravesar pueda la economía nacional. De este modo, un refuerzo de ingresos no exigirá la creación de nuevos tributos o la reforma de los existentes; bastará para lograrlo retocar los tipos impositivos, al margen siempre de las exenciones del sistema, que se conservarán intactas. El ejemplo de Inglaterra, que ha recorrido en su «Income tax» todos los matices de graduación impositiva, desde de dos peniques a seis chelines por libra, o sea, del 0,83 al 30 por 100, y orillando con ese impuesto los más graves contratiempos—desde la guerra de Crimea a la europea, pasando por la sudafricana—, no puede ser más elocuente.

Una de las cuestiones más arduas que plantea el impuesto sobre la renta es la relativa al mínimo de exención. En realidad, no es esencial en éste la admisión de lo que se llama «mínimo de existencia», porque el impuesto sobre la renta exige el cómputo y ponderación de circunstancias personales, pero no que tal ponderación se traduzca necesariamente en una exención total. Bastaría que el impuesto fuera descendiendo a medida que la base se reduce, para llenar esta exigencia. El Gobierno habría querido, sin embargo, señalar un mínimo exento, no sólo en las rentas de trabajo, sino también en las mixtas: beneficios agrícolas y beneficios comerciales. Pero como el nuevo régimen tributario ha de arrancar de bases imponibles ya existentes, y éstas gravitan de modo singular sobre las fortunas modestas, el admitir, desde ahora, el mínimo exento en las rentas mixtas, sin conocer la compensación de rendimientos que pueda proporcionar un mayor gravamen sobre las fortunas cuantiosas, constituiría una aventura peligrosísima, y, en cambio, más adelante será viable, sin amago alguno de daño.

El tránsito de la tarifa normal a la exención se escalonará en las rentas de trabajo mediante una degresión indirecta, reduciendo a la mitad las bases imponibles no superiores a 10.000 pesetas.

Por modo indirecto se personaliza el impuesto, con relación a los contribuyentes cuya renta anual es inferior a 4.000 pesetas, al eximirles del pago de la cuota complementaria, lo que no significa, ciertamente, que queden al margen del sistema. El supuesto respecto de ellos es que la exigua cuota complementaria que les correspondería queda absorbida por las deducciones a practicar por término medio.

La base del procedimiento es la declaración. No hay impuesto sobre la renta personal sin declaración, y declaración conjunta de todos los ingresos que integran aquélla. No exige, sin embargo, el proyecto en todo caso una declaración valorada. Basta con indicar las bases de la evaluación, que corre a cargo del Fisco. Pero la declaración puede faltar o ser a todas luces insuficiente, y en tal coyuntura el proyecto ordena requerir especialmente al contribuyente o invitarle a que explique sus afirmaciones. La investigación del Fisco no llega sino hasta donde el contribuyente, por su propio interés, le permite llegar. No hay inquisición. El proyecto ha tratado de evitar, en

todo lo posible, que la Administración invada la esfera de lo privado. Pero si la declaración, a pesar de todo, no se produce o no se justifica; si el contribuyente se opone, activa o pasivamente, a la comprobación, la Administración ha de poder suplir la falta o controlar la declaración insuficiente, y para ello se establece un sistema de promedios y presunciones legales. Esta institución de promedios y presunciones no es en modo alguno incompatible con lo que «hoy» se entiende por un impuesto «puro» sobre la renta, el cual, naturalmente, además de puro, ha de ser viable en la práctica, es decir: «posible». Conviene dejar esto bien asentado, a fin de que nadie se llame a engaño. Mientras la moral tributaria no pueda sustituir íntegramente y hacer supérflua a la Técnica; mientras no se dé el caso—que no se ha producido todavía en ningún país, ni es verosímil que se produzca en el futuro colegible—de que la Administración pueda liquidar los impuestos fiando absoluta y exclusivamente en la declaración de los contribuyentes, no habrá impuesto sobre la renta que no establezca límites rígidos para las deducciones, y promedios y presunciones legales para el control de las declaraciones y la evaluación de las rentas. Toda la cuestión está en la función, principal o secundaria, exclusiva o auxiliar, que se asigne al sistema de limitaciones y promedios, así como en la construcción y el mayor o menor acercamiento a la realidad de las presunciones. El que no se pueda construir un tributo perfecto, no es una razón para renunciar a que el tributo sea lo más perfecto, y lo más justo que la realidad consienta. Entre el impuesto indirecto, ciego y rígido, y el impuesto ideal sobre la renta, hay toda una escala, en cuya cúspide está el impuesto sobre la renta que es «realizable», el cual, con todas sus imperfecciones, no sin motivos ha sido llamado impuesto «prócer».

Pero la falta de una fe absoluta en la declaración no sería congruente con una absoluta fe en el Agente administrativo que ha de juzgar las declaraciones. En este particular, el Gobierno, persistiendo en los principios de estímulo y confianza en la acción ciudadana, que, enlazados con los de descentralización funcional, tanto han de contribuir a que los fines del Estado se realicen más que por éste por la Sociedad misma, da un paso decisivo, confiriendo a los contribuyentes participación directa para la gestión económicoadministrativa del impuesto. Iniciaciones de esta orientación son los Gremios en la Contribución industrial y de comercio y los Jurados de estimación en la de Utilidades; pero uno y otro, por lo limitado de su órbita, no constituyen ensayo definitivo, ni mucho menos. La experiencia extranjera ofrece un ejemplo, en cambio, elocuente en las famosas instituciones de autoadministración fiscal creadas por Inglaterra y más o menos fielmente imitadas por otros países.

El proyecto, para descentralizar, prevé la creación de oficinas liquidadoras en cada una de las zonas fiscales en que a estos efectos sean divididas las provincias; y siempre con el designio de que esas oficinas no signifiquen aumento de personal, determina que estarán a cargo, no sólo de empleados de Hacienda, sino también de Registradores de la Propiedad, Secretarios e Interventores de Ayuntamiento, empleados disponibles de otros Ministerios y Recaudadores de contribuciones. Estas oficinas de zona fiscal aproximarán el Fisco al contribuyente y con ello facilitarán al segundo el cumplimiento de sus deberes y al primero el conocimiento de la riqueza imponible.

La administración del impuesto se encomienda a una extensa red de Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes. Habrá una Junta central integrada por 11 contribuyentes (dos banqueros, tres representantes de las

Cámaras de Comercio, dos de las Agrícolas, uno de la Propiedad urbana, uno de los Colegios profesionales oficiales, uno de la Asociación de Ganaderos y otro de las Asociaciones obreras), y por funcionarios del Ministerio de Hacienda en la debida ponderación. En cada provincia habrá una Junta provincial, constituida de modo similar a la Central. Existirá una Junta de zona en cada una de éstas y, finalmente, tan sólo a los efectos de la tercera categoría de rentas; habrá en cada municipio una Junta Municipal del impuesto. El contribuyente aportará a las Juntas su conocimiento de las realidades locales, y puesto en contacto con la Administración, podrá surgir entre ésta y aquél la mutua confianza precisa para un buen régimen fiscal. Las Juntas tendrán amplias facultades, aunque sin llegar al arbitrio ilimitado de que tan fácilmente puede abusar, en otras legislaciones, el Agente de la Administración. En efecto, la actuación de las Juntas, al fijar las bases imponibles, hállese sujeta a una serie de normas sucesivas. Han de oír al interesado; ajustarse a las reglas de evaluación que dicte la ley; aplicar estrictamente los coeficientes que en su caso se señalan, y apreciar, a falta de otros datos, los indicios, según proporción establecida de antemano. Sólo en último término, cuando el contribuyente niega su colaboración y no hay declaración ni indicios con que sustituirla, las Juntas, actuando como Jurados de hecho, podrán calcular la renta presunta en conciencia, y sin sujeción a reglas, límite ni tasa.

En la distribución de la competencia de las Juntas y oficinas liquidadoras, el proyecto cuida especialmente de aprovechar la institución de las liquidaciones parciales para fomentar la especialización de los organismos. La estimación técnica de rentas tan diferentes como, por ejemplo, las de la explotación agrícola y las de la industria y el comercio, no puede hacerse por un mismo órgano. Cada contribuyente está especializado en su negocio y, por tanto, en condiciones infinitamente ventajosas para engañar, si se lo propone, al funcionario no especializado. En esta materia, el proyecto va más allá que ninguna de las legislaciones vigentes, atribuyendo a la Junta Central la evaluación de aquellas rentas que, por su extensa radicación, afectan carácter nacional. Es indudable que ningún organismo local o provincial está normalmente capacitado para apreciar explotaciones respecto de las cuales no pueden ofrecer puntos de comparación las explotaciones de radio limitado de que ordinariamente conoce.

No se le oculta al Gobierno que la Administración de la Hacienda española no es actualmente órgano adecuado para la gestión de un buen impuesto sobre la renta. Ello es evidente. Pero también lo es que no se puede pensar en formar, ni en intentar formar el órgano, sin que exista la función. Se gira aquí en un círculo vicioso, cuya consecuencia única sería no salir nunca del «statu quo» y negar toda posibilidad de progreso. El proyecto atiende, como primer paso, a instituir, en principio, la Administración subprovincial, dejando a decretos ulteriores la determinación del área de las zonas fiscales. De ese modo, las zonas serán más amplias o más reducidas, según las disponibilidades y las necesidades lo permitan. Pero la tendencia hacia una progresiva descentralización y acercamiento de la Administración al contribuyente está marcada.

Mientras que los impuestos de producto no requieren necesariamente que se tome como unidad tributaria el producto neto (antes de su distribución), y, sobre todo, mientras que es contrario a la índole de esos impuestos llevar más adelante el análisis y averiguar el resultado de la distribución del producto entre los distintos colabo-

radores y partícipes de la producción; en cambio, el impuesto sobre la renta personal no puede prescindir de este ulterior análisis, puesto que su objeto es justamente la porción neta del producto que corresponde a cada uno de los participantes aludidos. Antes, pues, de la depuración última a que es necesario someter las diferentes participaciones en el producto (elementos brutos de la renta personal) para detraer de la suma de ellas las deducciones de carácter puramente subjetivo (depuración que en el proyecto corre a cargo de la liquidación complementaria), antes de eso, y ya en las mismas liquidaciones parciales, es necesario ejecutar una previa depuración del producto, no solamente a fin de determinar su valor neto (antes de la distribución), sino, además, para aislar la porción que toca a cada contribuyente, de la que corresponde a los otros partícipes. Así, por ejemplo, mientras no es propio del impuesto de producto distinguir en éste y deducir los intereses correspondientes al capital que por ventura adelantara al empresario un prestamista, el impuesto sobre la renta tiene obligatoriamente que hacer esa distinción y fijar y evaluar lo que revierte a cada uno. Es decir, el impuesto sobre la renta necesita un previo cómputo, una previa manipulación que reduzca el producto a aquella única parte que ha de ingresar en la economía personal del contribuyente, como elemento líquido que entrará en cuenta, para producir a su vez, o mejor dicho, para determinar la renta personal. Por todo lo expuesto, sería equivocado no ver en el sistema de liquidaciones parciales del proyecto más que un sistema de impuesto de producto. El proyecto no sólo refunde, uniforma y unifica los impuestos de producto, sino que los transforma en aquella medida en que la preparación del impuesto sobre la renta lo requiere; los manipula y desbasta y los encauza para que afluyan y converjan, ya listos, en el impuesto sobre la renta personal. No es preciso un análisis demasiado sutil para distinguir, entre el producto íntegro y la renta personal, una etapa intermedia que es la participación personal en el producto. Ella constituye el objeto específico de la liquidación parcial.

La división de las rentas en grandes grupos o categorías y el correspondiente fraccionamiento de la liquidación del impuesto en liquidaciones parciales, tiene una importancia de primer orden para la técnica, puesto que permite formular reglas generales de evaluación respecto de cada grupo, diferenciar el organismo fiscal y aprovechar considerabilísima porción de los impuestos existentes. Una unificación extremada, que borrara la articulación a que aludimos no sería, pues, aconsejable. Perdería en cierto modo el punto de partida objetivo, el cual posee un valor técnico inapreciable y debe completar y contrastar el punto de partida subjetivo. Esto aparte de que ninguna legislación tributaria, ni las más radicalmente personales, prescinden de la clasificación de las rentas, y ya que no la utilicen para fraccionar y especializar la liquidación, se ven forzadas a utilizarla para diferenciar la valoración. Pero si la diferenciación es en este punto provechosa, lo es sólo en este punto, y sólo a él debe limitarse, respetándose en todo lo demás la unidad del tributo. Este papel, exclusivamente evaluatorio y procesal de la clasificación de las rentas, se haya subrayado en el proyecto. Y puesto que el mecanismo de la liquidación forma parte de la estructura esencial del impuesto y figura, por tanto, en el Título general, los Títulos dedicados a las diversas categorías de rentas no tienen como cuestión central más que la estimativa, abstracción hecha de la obligada definición de cada categoría y la enumeración de las exenciones. Aparte de algunas reglas accesorias de liquidación que, por su particularidad, se ha juzgado conveniente desglosar del Título general, en obsequio a la simetría.

Para la determinación del valor neto de cada clase de renta, el proyecto llega a la mayor exactitud y detalle allí donde puede llegarse y es necesario que se llegue, a saber: respecto de las rentas y beneficios distribuidos por empresas que explotan entidades colectivas de responsabilidad limitada. No solamente se trata aquí de resultados tan sumamente variables que es difícil establecer de antemano promedios fijos, sino que la constitución jurídica de las entidades ofrece garantías suficientes para que la Administración pueda hacer un cómputo especial en cada caso, tomando como base la contabilidad de la misma Empresa. Con relación a esta clase de contribuyentes, el proyecto contiene una radical innovación: la de admitir como gasto deducible, al fijar los beneficios sociales, la cantidad repartida entre los accionistas y demás partícipes de capital, en concepto de dividendos. Con esta deducción desaparece la duplicidad de carga fiscal que la vigente ley de Utilidades (tarifas segunda y tercera), hace recaer sobre los beneficios sociales de las compañías de responsabilidad limitada.

Pero el caso de los empresarios individuales y de las Sociedades colectivas es muy otro. En primer término, las empresas de este género no suelen ser las de mayor complejidad y más largo radio de acción, ni, por tanto, las de más aleatorios y variables resultados. Hay aquí más motivos para esperar una cierta uniformidad. En segundo término, es indudable que, por grande que sea la confianza de la Administración, la contabilidad de la Empresa no ofrece aquí iguales garantías que en el caso anterior. El proyecto adopta, pues, para este linaje de rentas, el sistema de calcular previamente, respecto de cada clase y subclase de negocios, la parte alícuota del volumen de ingresos que corresponde a los beneficios, sistema ensayado con éxito en otras parte, señaladamente en Francia. No sería justo hablar aquí de beneficios presuntos, como lo son, verbigracia, en la Contribución industrial, los inferidos de signos exteriores. Los signos exteriores (instalación, número de máquinas, etc) son los mismos el año próspero y el año adverso, mientras que el volumen de ingresos acusa, casi siempre con precisión, las diferencias. Mas bien cabría designar el procedimiento como una especie de balance fiscal sumarisimo. Así como, al aceptar la contabilidad del contribuyente, en los casos de las Compañías anónimas, no se la acepta de modo incondicional, sino que todas las legislaciones la someten a la prueba de lo que se llama el «balance fiscal»; es decir, no se admite cualquier composición del balance, sino un modelo de composición, de la que se pueda realmente inferir el beneficio obtenido (y la excesiva longitud de esta exposición no permite aludir a los diversos problemas que ese balance fiscal plantea y a la manera como el proyecto los resuelve), así también la apreciación de los beneficios, como un porcentaje de los ingresos anticipadamente determinable para cada subespecie de negocio, es un patrón fiscal que se aplica, si no a la íntegra contabilidad del contribuyente, al menos a un elemento de esa contabilidad, cual es su cuenta de ingresos.

Para determinar los beneficios agrícolas, se sigue un procedimiento también genérico. Dos soluciones extremas pueden darse a este problema: calcular los *beneficios reales* que anualmente obtiene *cada cultivador* de la tierra, o, por el contrario, computar como beneficio una cantidad fija en función de la renta dominical. El primer sistema, que sería el perfecto, carece de viabilidad, pues ni la mayor parte de los cultivadores contabilizan su explotación, ni aun en el supuesto de que la contabilizasen sería posible dar a organismos tan complejos como dispersos los datos precisos para conocer, controlar y liquidar la base tributaria que cada cultivador declarase.

Por ello, sin duda, las legislaciones que siguen el modelo de la inglesa optan por la segunda solución, que es la antítesis de la primera, computando como beneficio agrícola la mitad, otro tanto, el duplo, el triple, hasta el cuádruplo, según los casos, de la renta locativa. Aunque el sistema es recusable, porque la renta locativa, lejos de ser beneficio, es un gasto deducible al señalar la cuantía de aquél, desde el punto de vista de la mecánica fiscal, en cambio, es expeditivo y de máxima sencillez.

El proyecto intenta aproximarse mucho más a la realidad y a la personalización del impuesto, partiendo de la base de considerar, como antes lo hace con los comerciantes individuales en general y con las Sociedades colectivas y comanditarias simples, que los beneficios del cultivador dependen del volumen de producción de sus tierras, con relación al cual han de guardar una determinada proporción, según clase y calidad de cultivo.

La dificultad estriba en averiguar esa proporción. El proyecto encomienda tan ardua tarea a la Junta Central y a las provinciales del impuesto. La primera señalará anualmente el coeficiente máximo y el coeficiente mínimo de beneficio calculable para cada unidad de producción: y las segundas determinarán el coeficiente concreto aplicable entre dichos dos límites a la respectiva provincia. Hace falta conocer previamente el volumen de producción de las fincas pertenecientes a cada contribuyente, y al efecto, las Juntas municipales confeccionarán quinquenalmente un padrón que contenga los datos precisos. En posesión de estos dos factores—producción de la finca y coeficiente concreto de beneficio imputable a la unidad de dicha producción—, la base liquidable se obtendrá multiplicando el uno por el otro, y deduciendo del producto la renta dominical, más los intereses del capital en su caso.

La base liquidable, a los efectos de la cuota complementaria, se formará sumando las rentas netas de todas las categorías que perciba cada contribuyente, aunque alguna esté exenta de la cuota parcial. En proclamar esta generalidad de gravamen no hay paradoja ninguna, pues una renta puede gozar de exención, como tal renta, en razón a su índole, a su origen, al sujeto que la paga o a cualquier otra circunstancia, y, sin embargo, pagar como elemento integrante de una renta global, porque al recoger ésta como unidad, el Fisco no considera de dónde proceden los ingresos percibidos por el contribuyente—salvo cuando se trate de renta global proviniente del trabajo en más de sus cuatro quintas partes—, sino tan sólo su cuantía. Pero, en cambio, para personalizar el impuesto—que es la primordial misión de la liquidación complementaria—, se harán en la base las deducciones que procedan por cargas familiares, seguros de vida, deudas personales y pérdidas no computadas ni computables en la liquidación parcial. Alguna de las legislaciones vigentes llega, al regular los gastos deducibles, a casuismos minuciosos, que apenas representan una satisfacción doctrinal, puesto que su realidad práctica es difícilísima y sólo podría lograrse con una mayor complejidad en el mecanismo administrativo. El proyecto avanza en este respecto lo que, dada la herramienta tributaria de que disponemos, parece viable.

Por lo que hace al momento de la liquidación del tributo, ha parecido preferible seguir el ejemplo de las leyes alemanas de 1920 y 1925, liquidando el impuesto *a posteriori*, pero cobrándolo el mismo año en que las rentas se devengan, para lo cual se establece como base presunta, a rectificar en el momento de la liquidación, la del año anterior. No sólo es ese el único medio de que el impuesto recaiga sobre la renta verdaderamente percibida

durante el año imponible (dato que no se conoce hasta que éste ha transcurrido), sino que de ese modo se da al contribuyente, caso de que la ley de Presupuestos señale nuevos tipos, un margen de tiempo suficiente para ajustar sus cálculos, ya que dichos tipos nuevos sólo han de tener efecto decisivo en la liquidación practicable el año siguiente. A nadie se ocultará la importancia de este previo conocimiento, singularmente para la formación de los precios. El sistema de liquidar sobre bases presuntas fijadas por los resultados de años anteriores, es uno de los defectos del impuesto inglés a cuya enmienda alude en su último discurso sobre el Presupuesto el actual Ministro del Exchequer de S. M. Británica.

Unidad y simplificación. El proyecto refunde en un sólo impuesto los de producto que ahora integran nuestro sistema de tributación directa. El nuevo impuesto sobre rentas y ganancias será único impuesto directo, en cuanto implica base única, procedimiento fiscal único, órgano administrativo único y exacción directa única. Para quienes creen, interpretando a su antojo y de modo arbitrario reiteradas declaraciones de Gobierno y notas presidenciales, que impuesto único quiere decir ingreso fiscal único, el proyecto será motivo de desconsuelo; pero bueno es advertir que ningún Estado moderno vive ni sería capaz de vivir con un ingreso fiscal único. Las formas de riqueza se agotarían prestamente, si de ellas, como fuente directa y exclusiva, hubiesen de emerger los recursos precisos para la subsistencia del Estado y el cumplimiento de sus fines. El impuesto directo único es un ideal más asequible, y el Gobierno cree haber dado el primer paso para realizarlo al someter a la opinión pública este proyecto de reforma. Si la unidad de imposición directa se desea para desvanecer duplicaciones, resolver contradicciones, corregir desigualdades, refundir estructuras, armonizar procedimientos y generalizar el sacrificio tributario, el proyecto satisface cumplidamente tan añejas aspiraciones del país. Si la unidad de imposición se ansía para abreviar trámites, ahorrar molestias al contribuyente y facilitar el pago de los tributos, el proyecto constituye un avance radical, definitivo, cristalizado en el artículo que obliga a expedir un sólo recibo por todas las liquidaciones parciales y en su caso la complementaria que deban girarse a nombre de una persona sobre rentas radicantes en una misma provincia. Que la Hacienda gire una o varias liquidaciones sobre las diversas rentas de un contribuyente, poco importa a éste; lo que le interesa es que pueda hacerlas efectivas de una vez y en una misma Oficina. En este sentido, pues, el proyecto colmará afanes reiterados de las clases contributivas en pro de la unidad impositiva directa.

Sólo resta añadir ya que el impuesto sobre las rentas y ganancias, al gravar la renta global de cada ciudadano, recogerá escrupulosamente su verdadera aptitud económica; y al aplicar a dicha renta global una escala progresiva, convertirá en realidad palpitante un ideal tras el que caminan todos los países: la igualdad en el sacrificio.

La implantación de la reforma será paulatina. La supresión de las actuales contribuciones directas de producto, más el impuesto de minería y el de cédulas personales, tendrá efectividad desde el primer día de vigor de la nueva ley. La de los impuestos de transportes terrestres y fluviales, transportes marítimos y a la entrada y salida por las fronteras, y consumo de luz de gas y electricidad y carburo de calcio se fracciona en tres anualidades. El recargo de 7,50 que hoy gravita sobre las cuotas de la contribución territorial urbana desaparecerá el primer año; el de 16 centésimas que pesa sobre la riqueza rústica, el segundo; y el de 16 centésimas a que también

se hallan afectas las cuotas de urbana, el tercero. Por lo demás, el proyecto, si llega a prosperar, podrá ser objeto de aplicación virtual desde el primer año en cuanto a las cuatro primeras categorías de renta; y también por lo que respecta a la última—retribuciones del trabajo—, aunque con algunas modificaciones transitorias, inspiradas en el deseo de suavizar la evolución, iniciándola, sin embargo, con positiva desgravación a favor de todos los que tributan por este concepto, que no serán menos de 225 o 220.000 españoles. Esta desgravación disminuirá considerablemente el rendimiento que hoy proporciona la vigente tarifa 1.ª de utilidades; pero el Gobierno espera compensarlo con la aplicación de la carga fiscal a bases imponibles ahora ocultas y con la mayor intensidad del gravamen que ha de operar sobre las rentas altas.

Se continuará.

RETIRO OBRERO OBLIGATORIO

Esta Cámara Agrícola ruega encarecidamente a los agricultores de la provincia, que antes de verificar en las respectivas agencias del Retiro obrero obligatorio, el pago de la cuota que por tal concepto corresponda a cada uno de aquellos, se pasen por la Secretaría de la misma, que estará abierta todos los días laborables, de 10 a 1 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, para conocer la forma más conveniente de practicar la oportuna liquidación.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Viernes 3 de Diciembre.—Por R. O. de Instrucción Pública y Bellas Artes se asigna la cantidad de 500 pesetas correspondientes al ejercicio semestral actual, a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que se indican en la «Gaceta de Madrid».

Miércoles 8.—Por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispone que los sacos envases de mercancías adeuden en todos los casos el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que estén confeccionados.

Por R. O. de Fomento se dispone que en las provincias en que las entidades agrícolas que aspiran a tener representación en la Junta administrativa correspondiente representen, por lo menos, el 60 por 100 de los agricultores, se considere ampliada la Junta con el representante que aquellos designen.

Lunes 13.—Por R. O. de Hacienda se dictan disposiciones relativas a los contratos de arrendamiento de fincas inscritas en el Registro creado por la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Miércoles 15.—Por R. O. de Gobernación se dispone que por los Gobernadores civiles y con motivo de la celebración de la Fiesta del Arbol, se planten moreras, a fin de que las escuelas nacionales tengan base para la cría de gusanos de seda.

Viernes 17.—Por R. O. de Hacienda se dispone que los contratos de arriendo que aparezcan extendidos en

papel común y se presenten para su inscripción en el respectivo registro o para la toma de razón en los Juzgados Municipales hasta el día 31 del mes actual, sean admitidos por los funcionarios encargados de ellos, siempre que dichos documentos figuren reintegrados con los timbres móviles que correspondan, según la escala del artículo 204 de la vigente Ley del Timbre.

Sábado 18.—Por R. O. de Hacienda se dispone la publicación en la «Gaceta de Madrid» del proyecto de reforma de la tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, y abriendo información pública acerca del mismo hasta el día 15 de Febrero próximo.

Miércoles 22.—Por R. D. de Trabajo, Comercio e Industria, se aprueba el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Sábado 25.—Por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros se declara con carácter general que el Real Decreto de 6 de Marzo último es aplicable a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sean sus fechas.

Jueves 30.—R. O. de Hacienda (rectificada) concediendo un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado Municipal o en el Registro de arrendamiento, según los casos, los contratos de arriendos de fincas sujetas a inscripción en dicho Registro.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Noviembre

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunos.	340	64,072'500
Terneras.	53	2,989'500
Lanar y Cabrío.	920	11,813
Cerdos	2,185	205,279

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	52'50 pesetas los 100 kgs.
Cebada.	38 » » »
Avena.	36 » » »
Habas morunas.	41 » » »
» castellanas.	40 » » »
Aceite fino.	27'50 pesetas arroba.
» corriente.	25'50 » » »

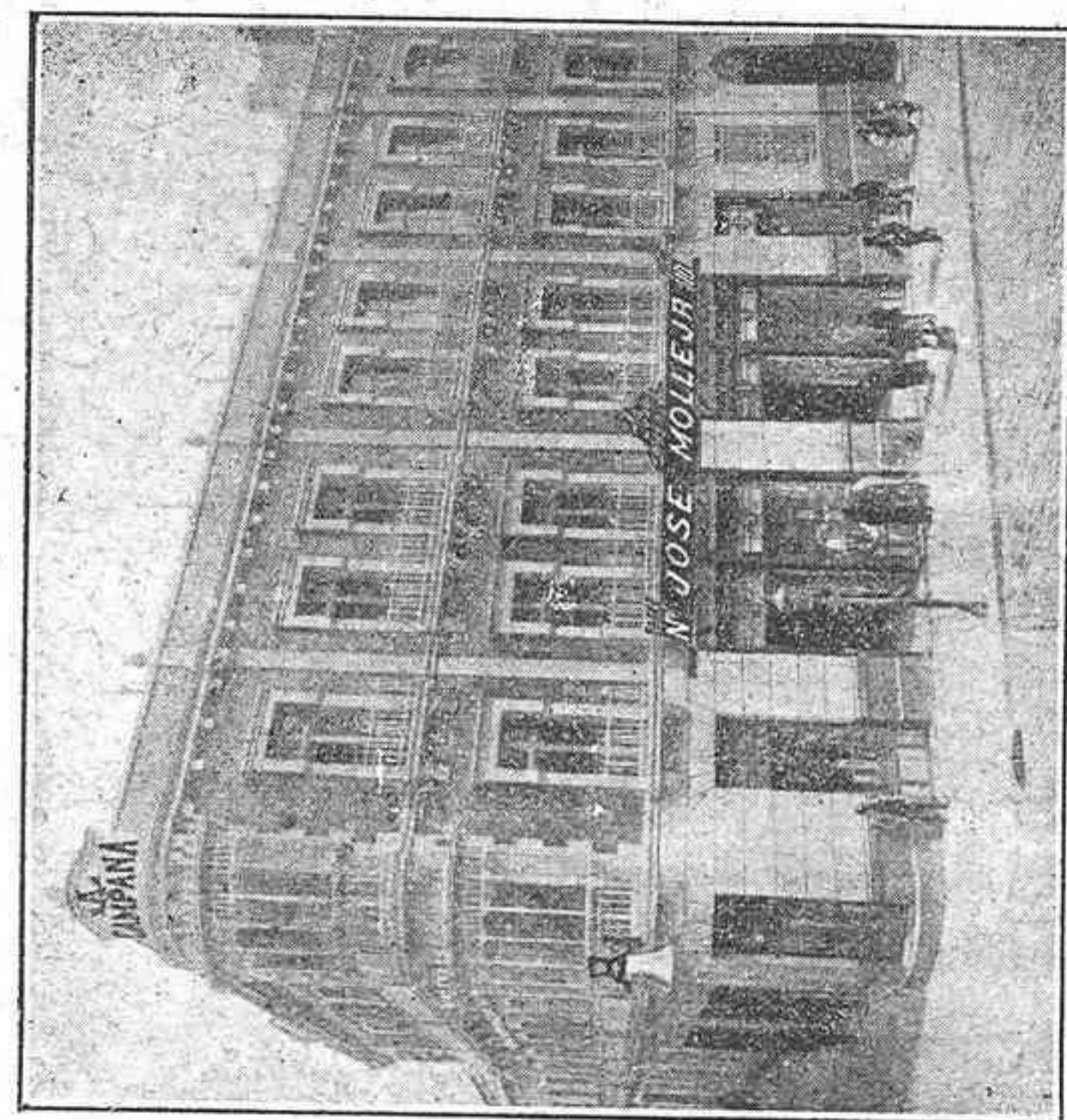
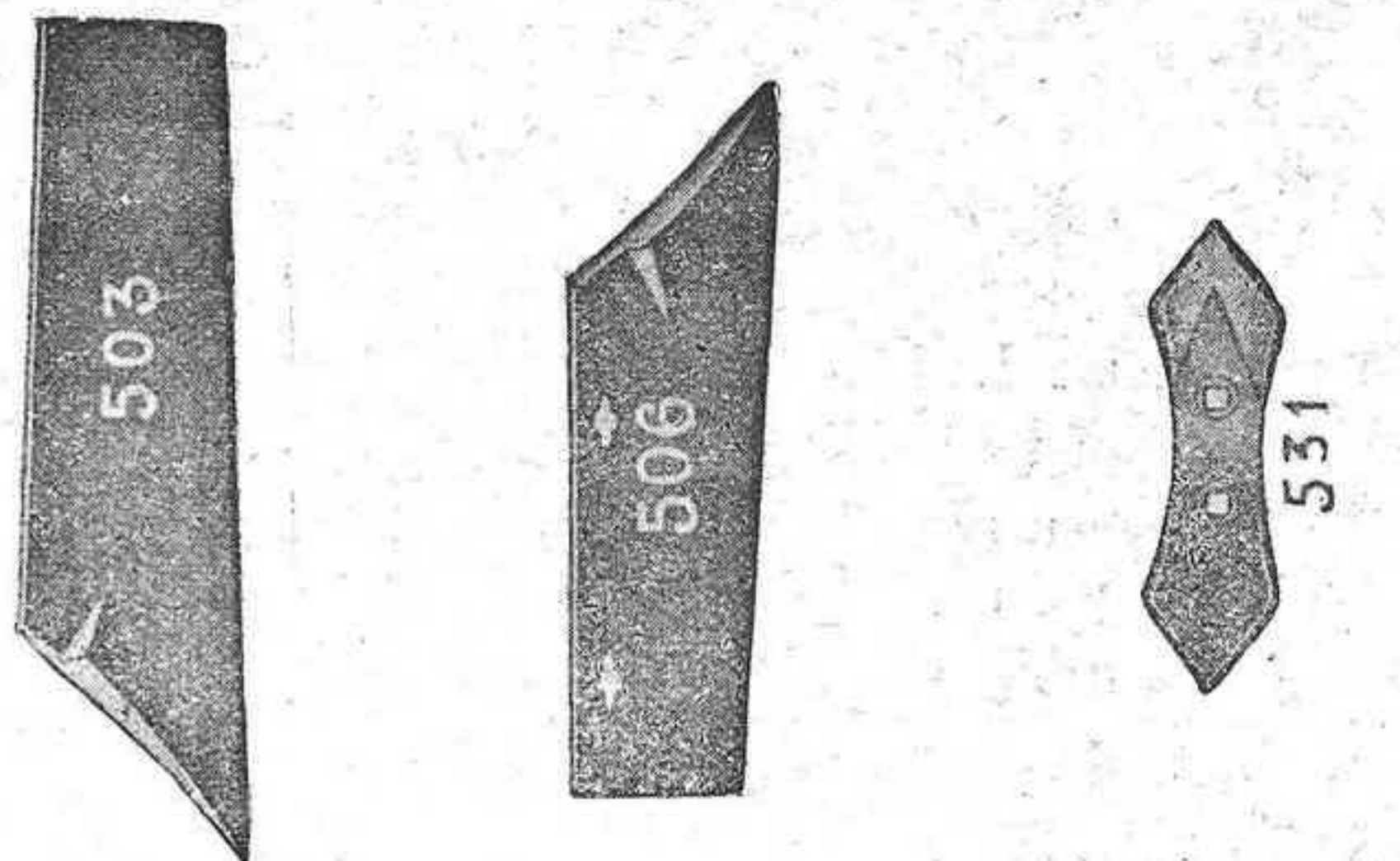
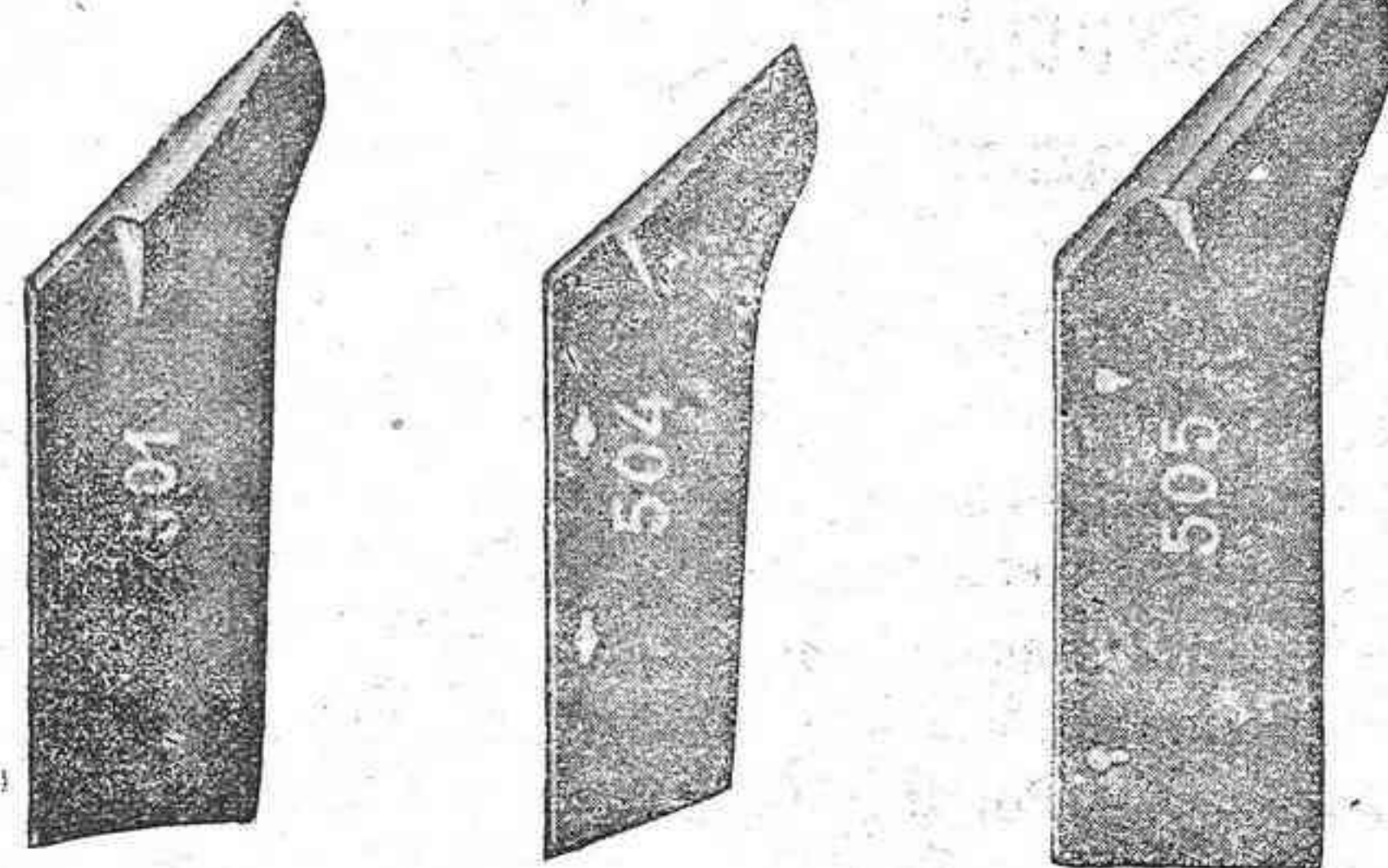
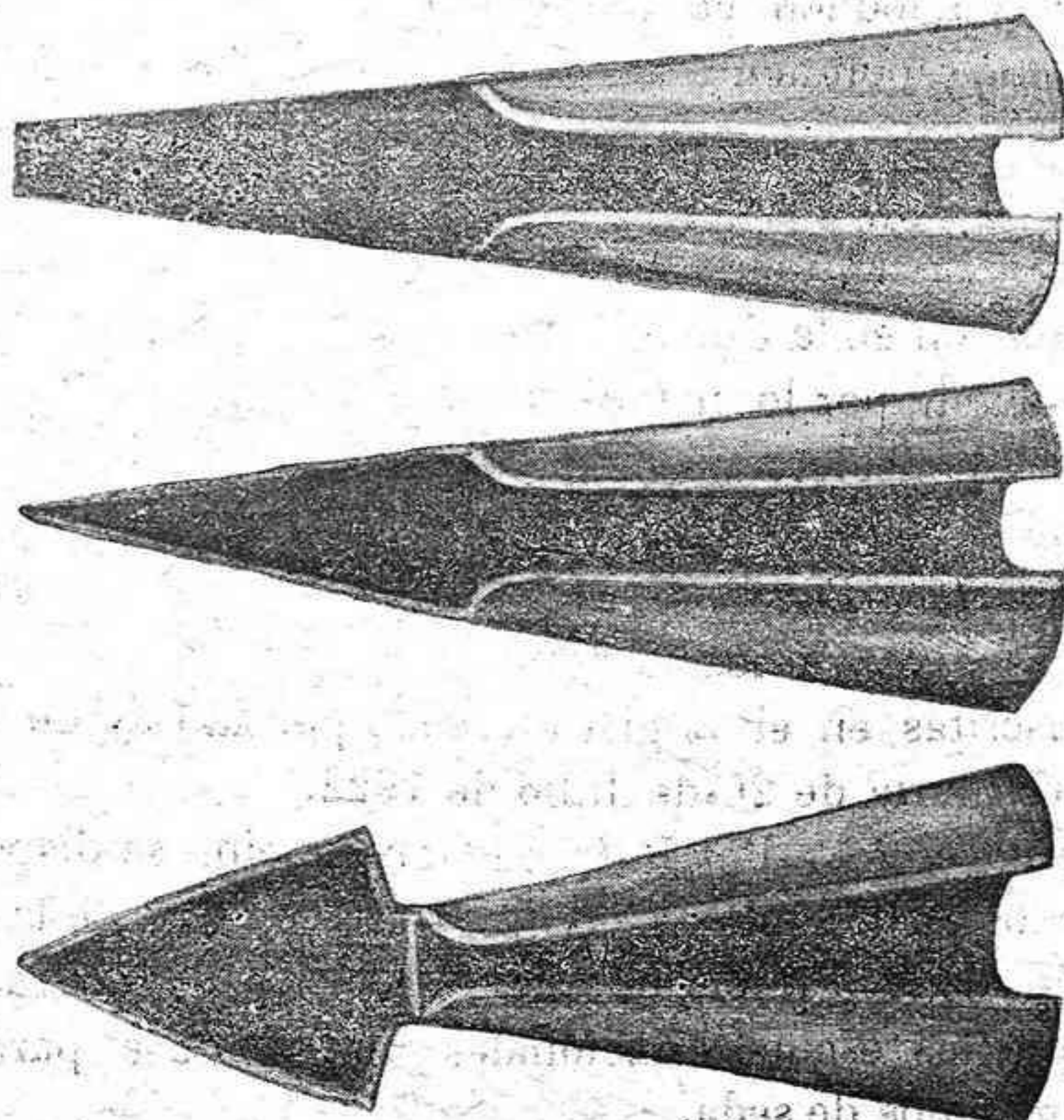
JOSÉ MOLLEJA

CÓRDOBA Claudio Marcelo, 10

TORNILLOS PARA TODA CLASE

DE ARADOS, REJAS Y MAQUINARIA

REJAS DE ACERO

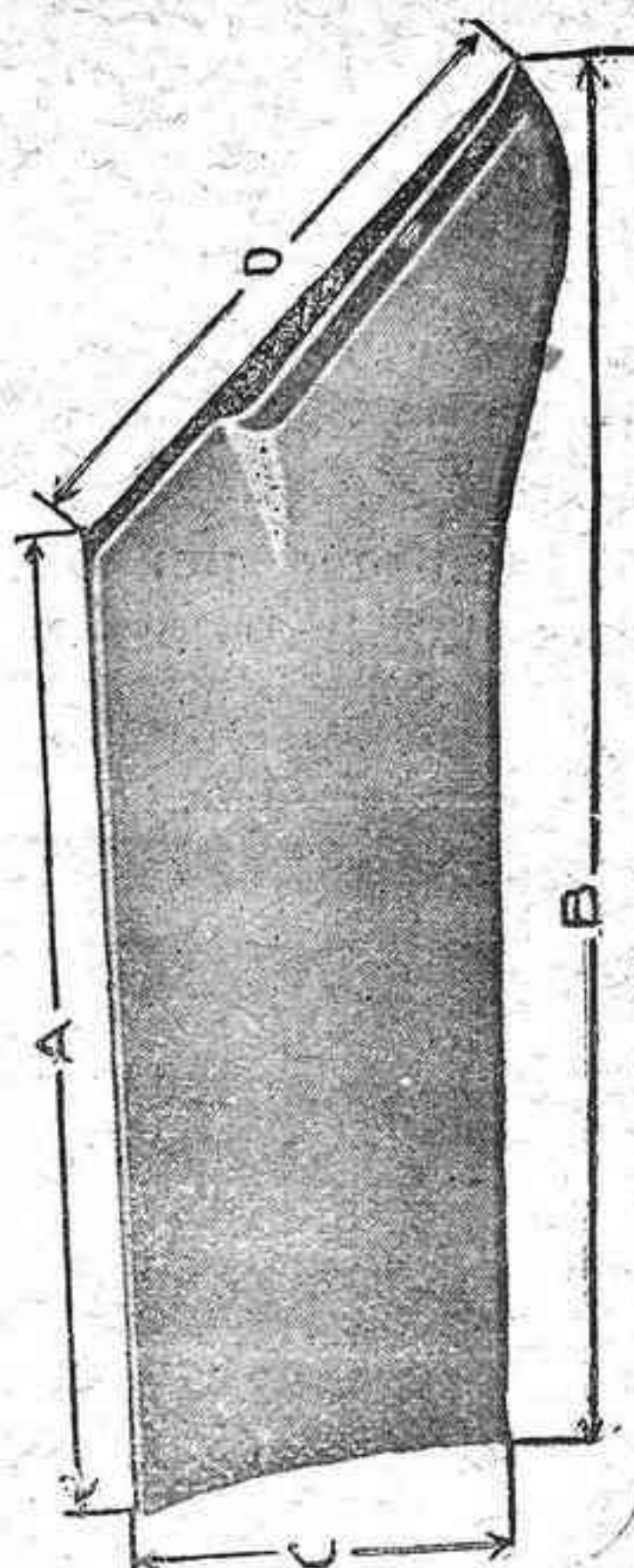


LA CAMPANA

FERRETERÍA Y CALZADO

ESPINO ARTIFICIAL, GRAPAS,
ALAMBRE RECOCIDO PARA
EMPACAR PAJA, RASTRILLOS,
CRIBAS, BIELDOS Y CORREAS
PARA TRASMISIONES

“BELLOTA”

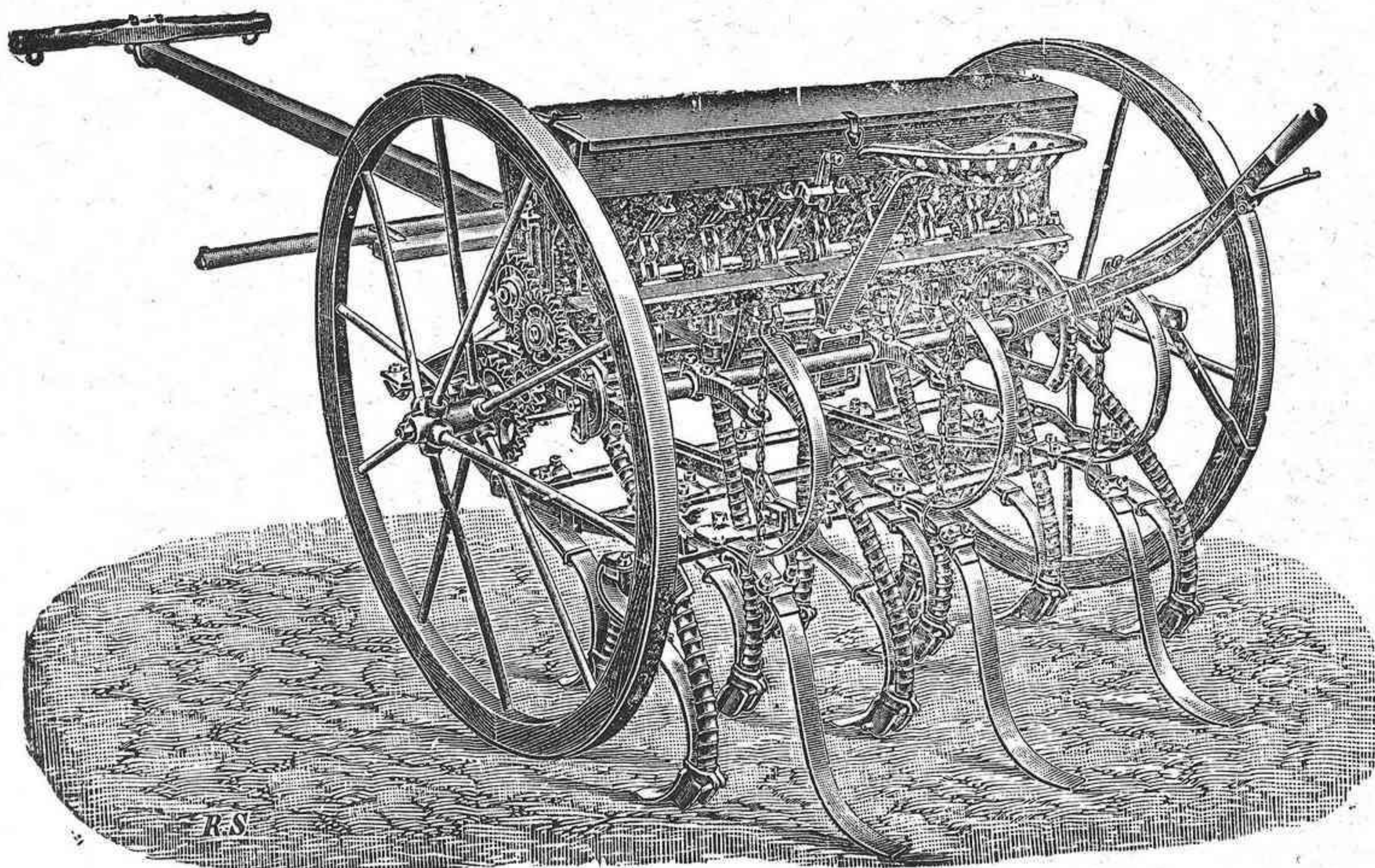


Forma de tomar la medida

Número	Tamaño	DIMENSIONES EN MILIMETROS				Peso	PESETAS PAR	
		A	B	C	D		Sin agujeros	Con agujeros
501	0	260	370	115	175	3.450	7'65	
»	1	290	400	115	180	3.100	8'90	
»	2	310	430	130	195	3.700	10'15	
503	Unico	300	420	90	165	2.250	6'90	7'50
504	1	280	350	105	170	2.250	6'90	7'50
505	0	290	460	130	226	4.250	10'90	
»	1	325	490	118	223	4.525	11'50	
»	2	330	460	120	200	4.100	12'10	
506	Unico	254	344	86	140	1.600		5'75
531	»	Largo total 200 m/m				375		

PARA CANTIDAD PRECIOS ESPECIALES

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria —Arados brabantés VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO —Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.